

PROYECTO DE LEY QUE MEJORA LA FISCALIZACION PARA LA PREVENCIÓN DEL DELITO DE ABIGEATO (BOLETÍN N° 7.411-01)	
TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DECRETO CON FUERZA DE LEY R.R.A N° 16, DE 1963, DEL MINISTERIO DE HACIENDA “Artículo 12° bis El Presidente de la República, por decreto supremo expedido a través del Ministerio de Agricultura, podrá prohibir total o parcialmente o limitar el beneficio de animales y aves de cualquier especie. Todo aquél que infringiere cualesquiera de las disposiciones que dicte el Presidente de la República, en virtud del presente artículo, será sancionado con una multa equivalente al valor de hasta diez sueldos vitales anuales de los empleados particulares de la industria y el comercio del departamento de Santiago. Sin perjuicio de la aplicación de esta multa, el Servicio Agrícola y Ganadero decomisará los productos y subproductos provenientes del beneficio realizado con infracción a dichas disposiciones. La aplicación y cobro de las multas a que se refiere el inciso anterior, se ajustarán en todo al procedimiento establecido para el Servicio Agrícola y Ganadero en el artículo 236° de la ley 16.640. Los fondos que se recauden por concepto de las ventas que el Servicio Agrícola y Ganadero realice de los productos y subproductos decomisados, ingresarán a su patrimonio.	PROYECTO DE LEY: "Artículo 1°.- Modifícase el decreto con fuerza de ley R.R.A. N° 16, de 1963, del Ministerio de Hacienda, en la siguiente forma: 1) Reemplázanse los incisos segundo y tercero del artículo 12 bis por los siguientes: "Todo aquel que infringiere las disposiciones que dicte el Presidente de la República, en virtud del presente artículo, será sancionado con una multa de hasta 100 unidades tributarias mensuales. Sin perjuicio de la aplicación de esta multa, el Servicio Agrícola y Ganadero decomisará los productos y subproductos provenientes del beneficio realizado con infracción a dichas disposiciones. La aplicación y cobro de multas a que se refiere el inciso anterior, se ajustarán en todo al procedimiento establecido en el Párrafo IV del Título I, de la ley N°18.755, que establece normas sobre el Servicio Agrícola y Ganadero."

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
En caso de que la infracción a las disposiciones que dicte el Presidente de la República se cometa en mataderos particulares, la multa a que se refiere el inciso 2° de este artículo se aplicará a las personas que los exploten. Si la infracción se cometiere en mataderos administrados por el Fisco, las Municipalidades o las Empresas u Organismos autónomos del Estado, los funcionarios o empleados que resulten responsables serán sancionados con suspensión del empleo, sin goce de sueldo, la que podrá fluctuar entre treinta días y tres meses, pudiendo, sin embargo, el Servicio correspondiente, aplicar cualquiera medida disciplinaria superior, atendida la gravedad de la infracción. En casos de reincidencia, los funcionarios o empleados aludidos serán separados del Servicio. La imposición de estas sanciones se ajustará a las normas que rijan en el respectivo Servicio para la aplicación de medidas disciplinarias.	
Artículo 30° bis La infracción a los preceptos de este título, será sancionada con multa de uno a diez sueldos vitales mensuales de los empleados particulares de la industria y el comercio del departamento de Santiago en proporción al número de animales que sean marcados en contravención a sus preceptos.	2) Reemplázase en el artículo 30 bis la frase "uno a diez sueldos vitales mensuales de los empleados particulares de la industria y el comercio del Departamento de Santiago" por la expresión "hasta 100 unidades tributarias mensuales".
TITULO TERCERO De las guías de libre tránsito de animales Artículo 31° Sólo se podrá transportar ganado por el territorio de la República mediante la guía de tránsito que establece el presente decreto.	3) Sustitúyese el Título Tercero "De las guías de libre tránsito de animales" por el siguiente: "TITULO TERCERO De los documentos para el transporte de ganado Artículo 31° Será obligación del conductor del medio de transporte o el responsable de la carga, ya sea que se realice por caminos públicos, vía férrea, vía fluvial, aérea o marítima, llevar consigo durante el transporte de los animales, el formulario de movimiento animal, que se indica en el artículo siguiente, y

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
Artículo 32° No será necesaria la guía de tránsito para el transporte de animales que transiten por caminos públicos, entre terrenos de un mismo propietario, usufructuario o arrendatario, situados dentro de una misma comuna, y tampoco para el transporte de los que pertenezcan a una misma persona o personas, cuya propiedad o propiedades contiguas estén ubicadas en diversas comunas o departamentos, siempre que los caminos públicos se usen para llevar los animales de una parte a otra. Artículo 33° Las guías y cuadernos de guías de tránsito, con los sellos y timbres correspondientes al impuesto, serán expedidos por los Tesoreros Comunales y proporcionados a éstos por la Casa de Moneda de Chile, con cargo a la respectiva Tesorería. Los Tesoreros Comunales que expendan guías o libretos de guías de tránsito que no tengan los sellos de impuestos y la numeración correlativa que establezca el Reglamento, o que no exijan los documentos comprobatorios a que hace referencia el artículo 36°, incurrirán en una multa equivalente a un décimo de sueldo vital mensual, por cada libreto o guía que hayan vendido en tales condiciones. Para el transporte de animales por los caminos públicos, por ferrocarril, por vía aérea o marítima, será necesaria una guía de tránsito expedida por el Tesorero de la comuna de donde parten los animales. Artículo 34° Si estuviese acéfala la Tesorería Comunal o el Tesorero se negare a emitir una guía de tránsito a las personas que tienen derecho a obtenerlas, conforme a lo dispuesto en el artículo 36° el interesado podrá ocurrir al Gobernador, quien procederá a extenderlas, previa comprobación de las circunstancias exigidas y de la resistencia puesta por el Tesorero, en su caso.	entregarlo al destinatario, según lo establezca el Servicio Agrícola y Ganadero. Artículo 32° El Servicio Agrícola y Ganadero establecerá por resolución, los formularios de movimiento animal, sus especificaciones técnicas según especie animal y la forma de obtenerlos. Asimismo, el Servicio Agrícola y Ganadero podrá, en coordinación con otros servicios públicos, establecer formularios conjuntos. Artículo 33° Los dueños, gerentes o empleados de ferias de ganado y mataderos no podrán recibir, rematar ni beneficiar ganado sin que, previamente, hayan recepcionado el o los formularios de movimiento animal respectivos, emitidos en el establecimiento de origen. Los dueños, gerentes o empleados de ferias y mataderos tendrán la obligación de conservar y entregar los formularios de movimiento animal que comprueben la procedencia del ganado vendido o beneficiado, en la forma y plazo que determine el Servicio Agrícola y Ganadero. Artículo 34° La feria o matadero que venda o beneficie animales, sin contar con el formulario de movimiento animal respectivo, será sancionado con multa de 1 a 50 unidades tributarias mensuales por cada animal vendido o beneficiado.

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
El Tesorero que indebidamente se negare a emitir una guía de tránsito incurrirá en una multa de un veinteavo a un décimo de sueldo vital mensual. La multa será regulada teniendo en cuenta el número y clase de animales cuyo transporte se haya entorpecido. Artículo 35° Los dueños, gerentes o empleados de ferias y mataderos públicos o particulares no podrán rematar ni beneficiar ningún animal sin tener a la vista la respectiva guía de tránsito. Las personas indicadas en el inciso anterior tienen la obligación de conservar por el término de tres años, en el establecimiento que dirigen, las guías que comprueben la procedencia del ganado vendido o beneficiado. Queda, igualmente, prohibido a los jefes de balseaderos, a los Jefes de Estaciones de Ferrocarril, a empleados de su dependencia, a los capitanes de buques o aeronaves, embarcar animales cuando éstos no vayan acompañados de la correspondiente guía de tránsito. Las infracciones a lo dispuesto en el presente artículo serán penadas con las siguientes multas: un quinto de sueldo vital mensual por cada vacuno; un décimo de sueldo vital mensual por cada caballo, y un quinceavo de sueldo vital mensual por cada ovejuno, caprino o porcino. Artículo 36° Los dueños de ferias, los propietarios o tenedores legales de predios rústicos de un valor de tasación fiscal, para los efectos de la contribución territorial, superior a cinco sueldos vitales anuales para empleados particulares de la industria y el comercio del departamento de Santiago, tendrán derecho a obtener cuadernos de guías de tránsito con tal que acrediten el asiento de sus negocios y la ubicación de sus predios por medio de la patente, del recibo de la contribución de haberes, del certificado de la inscripción en el Registro del	La aplicación y cobro de la multa a que se refiere el inciso anterior, se ajustará al procedimiento establecido en el Párrafo IV del Título I, de la ley N° 18.755, que establece normas sobre el Servicio Agrícola y Ganadero. Lo anterior, sin perjuicio del derecho del dueño de los animales a demandar de indemnización de perjuicios en forma breve y sumaria. Artículo 35° Carabineros de Chile y los funcionarios del Servicio Agrícola y Ganadero, en el ejercicio de las facultades que la ley les otorga, deberán controlar que el transportista o el responsable del mismo lleve consigo durante el transporte el respectivo formulario de movimiento animal, documentación que será visada en el acto para efectos de dejar constancia del control realizado. Artículo 36° Las normas establecidas en el presente Título serán fiscalizadas por Carabineros de Chile y por el Servicio Agrícola y Ganadero."

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
Conservador de Bienes Raíces, o de la escritura constitutiva de su título. Las personas mencionadas en el inciso anterior podrán, a su vez, y bajo su responsabilidad, proporcionar guías de tránsito a sus empleados e inquilinos, o bien a pequeños propietarios que temporalmente trabajan en su fundo, en el caso de que las necesiten para el tránsito de sus animales, pero quedarán sujetas bajo las sanciones penales que establece el inciso último de este artículo, a la condición de firmarlas y de verificar por sí mismas o por sus encargados, de que ellas sean llenadas debidamente con los requisitos que establece la ley. Podrán solicitar guías de tránsito en la dependencia de Carabineros más próxima, los propietarios o tenedores legales de predios valuados por el Fisco para los efectos de la contribución territorial, en menos de cinco sueldos vitales anuales para empleados particulares de la industria y del comercio del departamento de Santiago y cualquiera persona que las necesite, siempre que acrediten suficientemente su identidad con su carnet respectivo, o por medio de dos testigos, los que quedarán sujetos a las mismas responsabilidades que establece el inciso anterior, para los que otorguen guías de tránsito a sus inquilinos. Las personas que acogándose al inciso 2° proporcionen guías de tránsito y los testigos de que habla el inciso 3°, en su caso, responderán del valor de los animales a que ellos se refieran, si resultare que éstos han sido hurtados o robados. Artículo 37° Para los efectos del artículo anterior, las Tesorerías Comunes deberán, mediante recibo, proporcionar cuadernos de guías de tránsito, que soliciten por intermedio del Jefe respectivo de la comuna, las dependencias de Carabineros, las cuales deberán rendir cuenta mensualmente de las cantidades que percibieren por las guías que hubieren extendido. Artículo 38° Toda guía de tránsito, expedida en las condiciones indicadas por este decreto, deberá ser visada por la primera tenencia o pareja de carabineros encontrada en el trayecto seguido por los animales, después de su salida del predio de donde provienen.	

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
Se exceptúan las guías que correspondan a los embarques que las ferias hagan de los animales que han concurrido a esos establecimientos. Artículo 39° En las guías de tránsito se determinará: El nombre del propietario del ganado; El nombre de la persona, feria o establecimiento a que va destinado; El dibujo de la marca del propietario; La especie, sexo y cantidad de animales, y La firma del propietario de los animales o del Administrador del predio, feria o establecimiento de que procedan. Respecto a los animales comprados en ferias o establecimientos de ventas, se determinará en las guías la marca con que hayan sido vendidos, si no hubieren sido contramarcados por el nuevo propietario. Artículo 40° Cada guía de libre tránsito deberá pagar impuesto, el que se aplicará de conformidad a las leyes vigentes. Artículo 41° Salvo en los casos indicados en el artículo 32°, los conductores de ganado por los caminos públicos, por ferrocarril o vapor, por la vía fluvial, marítima o aérea, deberán llevar consigo la correspondiente guía de tránsito, y entregarla al destinatario. Toda persona que condujere animales por los caminos públicos, o que los remitiere a las ferias o mataderos para su venta o beneficio sin la guía de tránsito respectiva, o sin que ésta reúna los requisitos establecidos en el artículo 39°, incurrirá en una multa de un quinceavo del sueldo vital mensual por cada vacuno o caballo, y de un veinticincoavo del sueldo vital mensual por cada ovejuno, caprino o porcino que conduzca en tales condiciones y se la presumirá autor del delito de hurto o robo. Artículo 42° Toda persona que acredite que se han vendido en ferias o beneficiado en mataderos animales de su propiedad, que no han llevado la guía respectiva, podrá cobrar a la feria o al beneficiador de los animales el precio en	

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
que se hubieren vendido y el valor íntegro obtenido por su beneficio, más un 10% sobre estas cantidades. Los juicios a que diere lugar lo dispuesto en el inciso anterior se tramitarán conforme al procedimiento sumario, cuyas normas se encuentran en el Título XI del Libro III del Código de Procedimiento Civil. La acción que concede este artículo deberá iniciarse dentro de los 90 días, contados desde el momento en que se efectúe el remate o ingreso del animal en el establecimiento de matadero. Artículo 43° El producto de la venta de guías de libre tránsito ingresará en arcas municipales de la respectiva comuna. Las multas que se apliquen de conformidad a este Título ingresarán al patrimonio del Instituto de Desarrollo Agropecuario. Artículo 44° Las guías de libre tránsito de los ganados que vayan a pastar a la República Argentina deberán ser visadas por el Jefe del Resguardo y por el Tesorero Fiscal respectivo, quienes dejarán copias de ellas. Las guías servirán para el retorno al país del mismo ganado, siempre que éste se efectúe dentro del plazo de ocho meses, las que serán visadas nuevamente por el Jefe del Resguardo, quien deberá acreditar que a los animales indicados en la guía no se les ha agregado ninguna marca. Artículo 45° Las personas que internaren animales del extranjero deberán proveerse de la guía de tránsito del país de origen y donde no la hubiere, de un certificado o documento que acredite la legítima procedencia del ganado. Esta guía o documento deberá ser visada por el Jefe del Resguardo de la Aduana respectiva. Artículo 46° Toda persona que interne ganado del extranjero deberá pagar los derechos de Aduana correspondientes en la Tesorería Fiscal de la comuna	

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
respectiva, donde podrá, a su vez, solicitar guías de tránsito siempre que acompañe la guía o documento a que se refiere el artículo anterior, quedando archivado el referido documento o guía en dicha Oficina. Artículo 47° El sueldo vital a que se refiere el presente decreto será el que se fije anualmente para los empleados particulares de la Industria y del Comercio, escala A, del departamento de Santiago. Artículo 48° El presente decreto regirá desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".	
LEY N° 18.755, QUE ESTABLECE EL SERVICIO AGRÍCOLA Y GANADERO “Artículo 13.- Los Inspectores del Servicio estarán facultados, en el cumplimiento de sus labores inspectivas, para ingresar a inmuebles, establecimientos o recintos públicos o privados en que existan, cultiven, produzcan , almacenen, depositen, procesen o vendan bienes o productos objeto de fiscalización y para registrar naves, aeronaves, trenes, vehículos, personas, animales, cajas, embalajes o envases. Quienes sean objeto de fiscalización deberán facilitar el cumplimiento de su cometido a los Inspectores del Servicio. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior, los Inspectores del Servicio podrán solicitar directamente del Jefe de la Unidad de Carabineros más próxima o de la autoridad que corresponda, según el caso, el auxilio de la fuerza pública, la que podrá actuar con descerrajamiento, si fuere necesario, para	Artículo 2°.- Introdúcense, en el artículo 13 de la ley N° 18.755, que establece normas sobre el Servicio Agrícola y Ganadero, las siguientes modificaciones: a) Agrégase, el siguiente inciso segundo, pasando los actuales incisos segundo y tercero a ser tercero y cuarto, respectivamente. "En el cumplimiento de sus labores los inspectores del Servicio, siempre que se presuma fundadamente que los objetos o elementos sujetos a fiscalización han sido utilizados para cometer infracciones o cuando éstos sean necesarios para determinar el origen o presencia de alguna enfermedad, plaga o contaminación, podrán requerir, examinar e incautar libros y documentos; retener, trasladar o inmovilizar elementos, insumos o productos y los vehículos donde éstos se encuentren; y proceder a la colocación de sellos en bienes muebles e inmuebles." b) Reemplázase, en el inciso segundo, que ha pasado a ser tercero, la expresión "el inciso anterior" por "los incisos anteriores".

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
ingresar a lugares cerrados que no constituyan morada. Las inspecciones a que se refiere el presente artículo podrán también realizarse, con auxilio de la fuerza pública, en lugares que constituyan morada, previa orden judicial emanada del Juez del Crimen con competencia en el territorio jurisdiccional donde se cometió la infracción, quien la podrá conceder de inmediato y a solicitud del Servicio.”.	
CÓDIGO PENAL “Artículo 448 bis. El que robe o hurte uno o más caballos o bestias de silla o carga, o especies de ganado mayor, menor o porcino, comete abigeato y será castigado con las penas señaladas en los Párrafos 2, 3 y 4.	Artículo 3°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal: 1) En el artículo 448 bis: a) Reemplázase la expresión ", menor o porcino" por "o menor". b) Agrégase, el siguiente inciso segundo: "Asimismo, se considerará autor del delito de abigeato al que sin el consentimiento de quienes pueden disponer del ganado: 1°. Altere o elimine marcas o señales en animales ajenos. 2°. Marque, señale, contramarque o contraseñale animales ajenos. 3°. Expida certificados falsos para obtener guías o formularios o haga conducir animales ajenos sin estar debidamente autorizado.".

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
Artículo 448 ter. Una vez determinada la pena que correspondería a los autores, cómplices y encubridores de abigeato sin el requisito de tratarse de la sustracción de animales y considerando las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal concurrentes, el juez deberá aumentarla en un grado. Cuando las especies sustraídas tengan un valor que exceda las cinco unidades tributarias mensuales, se aplicará, además, la accesoria de multa de diez a cincuenta unidades tributarias mensuales. Si la pena consta de dos o más grados, el aumento establecido en el inciso primero se hará después de determinar la pena que habría correspondido al imputado, con prescindencia del requisito de tratarse de la sustracción de animales. Será castigado como culpable de abigeato el que beneficie o destruya una especie para apropiarse de toda ella o de alguna de sus partes. La regla del inciso primero de este artículo se observará también en los casos previstos en el artículo 448, si se trata de animales comprendidos en el artículo anterior.	2) En el artículo 448 ter: a) Agrégase en el inciso primero, a continuación de la expresión "el juez deberá aumentarla en un grado", la frase "y aplicará, en todo caso, la pena de comiso en los términos del artículo 31 de este Código". b) Reemplázase el inciso segundo, por el siguiente: "Cuando las especies sustraídas tengan un valor que exceda las cinco unidades tributarias mensuales, se aplicará, además, la accesoria de multa de setenta y cinco a cien unidades tributarias mensuales." c) Sustitúyese el inciso cuarto, por el siguiente: "Será castigado como autor de abigeato el que beneficie o destruya una especie para apropiarse de toda ella o de alguna de sus partes."

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
Artículo 448 quáter. Se presumirá autor de abigeato aquél en cuyo poder se encuentren animales o partes de los mismos, referidos en este Párrafo, cuando no pueda justificar su adquisición o legítima tenencia y, del mismo modo, al que sea habido en predio ajeno, arreando, transportando, manteniendo cautivas, inmovilizadas o maniatadas dichas especies animales. El porte, en dichas circunstancias, de armas, herramientas o utensilios comúnmente empleados en estas faenas, se castigará de conformidad con lo establecido en el artículo 445. Las marcas registradas, señales conocidas, dispositivos de identificación individual oficial registrados ante el Servicio Agrícola y Ganadero u otras de carácter electrónico o tecnológico puestas sobre el animal, constituyen presunción de dominio a favor del dueño de la marca o señal. Para los efectos previstos en el inciso primero, en los casos de traslado de animales o de partes de los mismos, realizado en vehículos de transporte de carga, Carabineros de Chile deberá exigir, además de la guía de libre tránsito, la boleta, factura o guía de despacho correspondiente, a efectos de acreditar el dominio, posesión o legítima tenencia de las especies. Ante la imposibilidad de acreditar dicho dominio, posesión o legítima tenencia, según corresponda, por carecer de los mencionados documentos o por negarse a su exhibición, los funcionarios policiales se incautarán de las especies, sus partes y del medio de transporte, dando aviso a la fiscalía correspondiente para el inicio de la investigación que proceda y al Servicio de Impuestos Internos ante un eventual	3) En el artículo 448 quáter: a) Reemplázanse los incisos primero y segundo, por los siguientes: "Art. 448 quáter. Se castigará como autor de abigeato a aquél en cuyo poder se encuentren animales o partes de los mismos referidos en este Párrafo, cuando no pueda justificar su adquisición o legítima tenencia y, del mismo modo, al que sea habido en predio ajeno, arreando, transportando, manteniendo cautivas, inmovilizadas o maniatadas dichas especies animales. El porte de armas, herramientas o utensilios comúnmente empleados para el faenamiento de animales por quien no diere descargo suficiente de su tenencia, se castigará de conformidad a lo establecido en el artículo 445. Las marcas registradas, señales conocidas, dispositivos de identificación individual oficial registrados ante el Servicio Agrícola y Ganadero u otras de carácter electrónico o tecnológico puestas sobre el animal, constituyen presunción de dominio a favor del dueño de la marca o señal." b) Modifícase el inciso tercero, en la forma que se indica: i) Reemplázase la expresión "de la guía de libre tránsito" por "del formulario de movimiento animal". ii) Sustitúyese la conjunción copulativa "y" entre las palabras "proceda" y "al" por una coma (,), reemplázase el punto final (.) por una coma (,) y agrégase, a continuación, la siguiente frase: "a la autoridad sanitaria competente para que instruya sumario sanitario y al Servicio Agrícola y Ganadero para determinar la eventual existencia de infracciones a la normativa agropecuaria."

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
delito tributario. Artículo 448 quinquies. El que se apropie de las plumas, pelos, crines, cerdas o cualquier elemento del pelaje de animales ajenos, por cualquier medio que ello se realice, será castigado con presidio menor en sus grados mínimo a medio. Art. 456 bis A.- El que conociendo su origen o no pudiendo menos que conocerlo, tenga en su poder, a cualquier título, especies hurtadas, robadas u objeto de abigeato, de receptación o de apropiación indebida del artículo 470, número 1°, las transporte, compre, venda, transforme o comercialice en cualquier forma, aun cuando ya hubiese dispuesto de ellas, sufrirá la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados y multa de cinco a cien unidades tributarias mensuales.	c) Agrégase, el siguiente inciso final: "Ante la sospecha o la comisión de los delitos a que se refiere este párrafo, el Ministerio Público podrá, en lo pertinente, autorizar la correspondiente investigación bajo la técnica de entrega vigilada o controlada, en los términos regulados en la ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, Título II, Párrafo 1°." 4) Agregáse, en el artículo 448 quinquies, a continuación de la palabra "cerdas" la palabra ", lanas". 5) Agrégase, el siguiente artículo 448 sexies: "Art. 448 sexies. En todos los casos en que se detecten posibles delitos sancionados en este párrafo y en que se ordene la detención o arresto de una persona, deberán ser incautados los vehículos utilizados en los hechos investigados. Igualmente, procederá el comiso de vehículos, herramientas e instrumentos cuando estos sean de propiedad del autor, cómplice o encubridor del delito de abigeato."

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
Para la determinación de la pena aplicable el tribunal tendrá especialmente en cuenta el valor de las especies, así como la gravedad del delito en que se obtuvieron, si éste era conocido por el autor. Cuando el objeto de la receptación sean cosas que forman parte de redes de suministro de servicios públicos o domiciliarios, tales como electricidad, gas, agua, alcantarillado, colectores de aguas lluvia o telefonía, se impondrá la pena de presidio menor en su grado máximo y multa de cinco a veinte unidades tributarias mensuales. La sentencia condenatoria por delitos de este inciso dispondrá el comiso de los instrumentos, herramientas o medios empleados para cometerlos o para transformar o transportar los elementos sustraídos. Si dichos elementos son almacenados, ocultos o transformados en algún establecimiento de comercio con conocimiento del dueño o administrador, se podrá decretar, además, la clausura definitiva de dicho establecimiento, oficiándose a la autoridad competente. Se impondrá el grado máximo de la pena establecida en el inciso primero, cuando el autor haya incurrido en reiteración de esos hechos o sea reincidente en ellos. En los casos de reiteración o reincidencia en la receptación de los objetos señalados en el inciso precedente, se aplicará la pena privativa de libertad allí establecida, aumentada en un grado.	6) Agrégase, en el artículo 456 bis A, el siguiente inciso final: "Tratándose del delito de abigeato la multa establecida en el inciso primero será de setenta y cinco a cien unidades tributarias mensuales y el juez podrá disponer la clausura definitiva del establecimiento."
LEY N° 11.564 QUE DISPONE QUE TODO LOCAL O ESTABLECIMIENTO EN QUE SE REALICE EL BENEFICIO HABITUAL DE ANIMALES VACUNOS, EQUINOS, OVEJUNOS, CAPRINOS Y PORCINOS, Y CUYA INSTALACION SE HAYA EFECTUADO SIN LAS AUTORIZACIONES LEGALES SERA CONSIDERADO MATADERO CLANDESTINO "Artículo 1. Se entenderá por matadero clandestino todo local o establecimiento en que se realice el beneficio habitual de animales vacunos, equinos, ovejunos,	

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
caprinos y porcinos, y cuya instalación se hubiere efectuado sin las autorizaciones legales correspondientes. No se considerarán mataderos clandestinos los locales ubicados en explotaciones agrícolas, industriales o mineras destinados al beneficio de animales para su aprovisionamiento. Artículo 2. Se considerará beneficio clandestino la matanza que, con el fin de comerciar con su producto, se efectúe de los animales a que se refiere el artículo anterior, fuera de los locales o establecimientos autorizados legalmente. Las Municipalidades otorgarán permisos para el beneficio de animales en locales no autorizados cuando el volumen de los productos beneficiados o la continuidad o distancia de las faenas lo requiera. Artículo 3. Sufrirán la pena de presidio menor en su grado medio a máximo o multa de once a quince unidades tributarias mensuales, o ambas conjuntamente: a) El que instalare o regentare un matadero clandestino; b) El que a sabiendas enviare o llevare animales para su beneficio a un matadero clandestino; c) El que interviniere en cualquier forma en el beneficio clandestino, y d) El que interviniere en cualquier forma en el transporte o comercio o expendio de carne provenientes del beneficio clandestino, sabiendo su origen o no pudiendo menos de conocerlo. Artículo 4. Los animales en pie y los ya beneficiados y los útiles y enseres destinados a la matanza, como asimismo el producto de las ventas de carnes, que se encontraren en un matadero clandestino o en faenas de beneficio clandestino, caerán en comiso. Si el beneficio clandestino se efectuare en un vehículo de transporte, éste también caerá en comiso, a menos que el dueño acredite que no estaba en conocimiento	

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
del uso que se le daba. El juez que conociere del proceso ordenará entregar de inmediato a la autoridad administrativa correspondiente los animales en pie y las carnes provenientes del beneficio clandestino, a fin de que disponga su expendio o eliminación, previo examen de ellas por la autoridad sanitaria respectiva. El producto de la venta, en su caso, será puesto a disposición del tribunal y el comiso recaerá sobre dicho producido. Artículo 5. El que, no estando obligado a hacerlo, denunciare la existencia de un matadero clandestino o el beneficio ilícito de animales, recibirá el cincuenta por ciento del valor de las especies que cayeren en comiso. A la denuncia o querella falsa le será aplicable el artículo 211 del Código Penal. Artículo 6. Cuando las leyes autoricen el racionamiento del beneficio de animales, éste deberá efectuarse por kilos y no por cabeza de ganado. Artículo 7. Los comisos y las multas que se establecen en la presente ley quedarán a beneficio de la Municipalidad respectiva".	Artículo 4°.- Incorpóranse en la ley N° 11.564, los siguientes artículos 8° y 9°: "Artículo 8.° Para los efectos del control de identidad, Carabineros de Chile estará facultado para revisar los vehículos que transiten en zonas rurales o que pasen por tenencias o retenes, debiendo exigir la boleta, factura, guía de despacho o el formulario de movimiento animal, según sea el caso. Artículo 9.° En todos los casos en que se detecten posibles delitos sancionados en esta ley y en que se ordene la detención o arresto de una persona, deberán ser incautados los vehículos utilizados en los hechos investigados."."